



Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00007-00
Demandantes	Ana Bertilda Morales de Rodríguez y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial y otra
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos que a continuación se relacionan:

1	Ana Bertilda Morales de Rodríguez
2	María del Carmen Sánchez Rodríguez
3	Jorge Eliecer Cardozo Martín
4	Belisario Gutiérrez Gutiérrez
5	Juvenal Murcia Pintor
6	Leonila Hernández de Delgado
7	Hermida Martínez Triana
8	Ana Lilia Ángel Rico
9	Sergio Tulio Colmenares García
10	Joaquín Emilio Cardozo Velandia
11	Daniel Castillo Sánchez
12	Flor Ángela Duarte de Salazar
13	Sara Elvia Acosta de Castillo
14	María Antonia Cuevas
15	Francisca Montaña de Santana
16	Marina Adames de Barrio
17	María Mabel Contreras de Rojas
18	Jorge Carreño Ovalle
19	Carlos Alberto Suárez
20	José Vicente Martínez Bernal
21	Bellaul Álvarez de Rodríguez
22	José Manuel Octavio Beltrán
23	Hermes Bedoya
24	Dolly Amanda Vargas
25	Eurípides Ubladamiro Serrato Bolaños

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la presunta falla en la prestación del servicio, error judicial, desconocimiento del precedente jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional, violación directa de la Constitución Política, indexación de la primera mesada pensional, principio más favorable en materia laboral, derechos del pensionado a mantener el poder adquirido de la mesada, la buena fe, la seguridad jurídica, violación de garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital, los derechos pensionales.

El apoderado de la parte demandante allega copia de las providencias de primera y segunda instancia y de las resoluciones que negaron la reliquidación pensional y la indexación de las mesadas pensionales.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y ante la imposibilidad de realizar el conteo de la caducidad de la presente acción, teniendo en cuenta que no obra en el plenario las constancias de ejecutoria



de las mencionadas providencias las cuales son indispensables para contar el término de caducidad, teniendo en cuenta que partir de estas es que se configura el daño que alega la parte actora.

Por lo anterior se le dará a la parte demandante el término de diez (10) días para que aporte las constancias de ejecutoria de las providencias allegadas de cada uno de los demandantes en primera y segunda instancia.

Igualmente deberá allegarse nuevamente el poder presentado por el señor Sergio Tulio Colmenares García teniendo en cuenta que no obra el sello de presentación personal del mismo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por Ana Bertilda Morales de Rodriguez y otros en contra de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario